

## **EL ARBITRAJE EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS (Nota a las Sentencias de 3 de febrero y 15 de marzo de 2005 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo)**

### **Santiago Merino Hernández**

Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi  
Director de la Revista Vasca de Economía Social (GEZKI/UPV-EHU)

Dos han sido las Sentencias del Tribunal Supremo, con idéntico tenor, que han versado sobre la polémica cuestión relativa a la arbitralidad –o no– de cuestiones contenciosas basadas en el vínculo socio-laboral entre cooperativas de trabajo asociado y sus socios trabajadores, si bien ambas dos han tratado principalmente sobre la existencia o no de la cláusula compromisoria y no han resuelto de forma definitiva la cuestión central que sobre esta cuestión tradicionalmente se ha suscitado.

La primera es la Sentencia de 15 de febrero de 2005 que resuelve el Recurso para la Unificación de Doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 12 de noviembre de 2003, en el Recurso de Suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 10 de marzo de 2003 por el Juzgado de Elche. La segunda es la Sentencia de 15 de marzo de 2005 que resuelve, en este caso, el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada en fecha 12 de noviembre de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana en relación al Recurso de Suplicación interpuesto contra la Sentencia dictada el 1 de agosto de 2003 por el Juzgado de lo Social nº 14 de Valencia.

En ambas Sentencias se trata el mismo problema litigioso, consiste en determinar si, de acuerdo con los mandatos del artículo 111.1.b) de la Ley Valenciana 8/2003 y 43 de los Estatutos de la Cooperativa Valenciana, la controversia litigiosa entre las partes debía o no someterse obligatoriamente a un arbitraje que lo resolviera o, por el contrario, debería ser resuelto por la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral; atendiendo sobre todo a los requisitos para poder acceder a la vía arbitral.

Así, señala la primera de las Sentencias que tratamos (la de 15 de febrero de 2005) en su Fundamento de Derecho Primero que la cuestión que se aborda no es otra mas que las condiciones de acceso a la jurisdicción social de los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado de la Comunidad Valenciana para las reclamaciones relativas a su condición de tales (esto es, en su condición por una parte de socios pero al mismo tiempo como trabajadores de la Cooperativa), y más en concreto sobre si el “arbitraje de derecho o de equidad” previsto en la legislación autonómica (art. 111.2.b. del texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana aprobado por Decreto legislativo 1/1998, aplicable al caso, de redacción idéntica al art. 123.1.b. de la vigente Ley 8/2003) es un procedimiento extrajudicial de solución de litigios que haya de ser seguido necesariamente en el caso en lugar de (o previamente a) plantear la controversia ante los órganos de la jurisdicción social.

La normativa valenciana citada prevé de forma clara que “*El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o expertos que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales*” siempre que “*las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los Estatutos Sociales de las Cooperativas o fuera de éstos*”. Esto es, si bien establece, con rango de Ley autonómica, un mecanismo alternativo a los Tribunales de Justicia –en este caso de la jurisdicción laboral- se establece como “*conditio sine qua non*” la necesaria existencia de pacto expreso y previo de las partes para que éstas accedan al arbitraje; pacto que, como bien señala la norma, puede establecerse en sede estatutaria o ajeno a ésta.

Continúa el más Alto Tribunal, en esta primera Sentencia, señalando que en el relato de hechos probados no consta la existencia de ninguna cláusula compromisoria; que el actor, que había sido dado de baja en la cooperativa por causas económicas interpuso demanda sin recurrir previamente al procedimiento de solución extrajudicial previsto en la ley autonómica –porque no era necesario como luego se verá-, que el Juzgado de lo Social estimó la excepción de inadecuación de procedimiento propuesta por la entidad demandada, argumentando que no se había utilizado el referido procedimiento extrajudicial; y, por último, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana declaró en cambio que la vía jurisdiccional es adecuada para la resolución de la controversia, resolviendo en consecuencia la devolución de las actuaciones al Juzgado de lo Social para que decida sobre el fondo.

Ante situación descrita, la Sentencia se remite a la también Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2004 señalando que el Tribunal ya ha resuelto una cuestión idéntica a la planteada en el recurso, al igual que en la Sentencia de Unificación de doctrina de 13 de diciembre de 2004, en la que concluyó que los socios cooperativistas afectados tienen derecho de acceso a la jurisdicción sin necesidad de utilizar la vía extrajudicial prevista en la legislación autonómica. En aquella Sentencia de 2004, como en éstas que ahora referenciamos, no se entra a valorar la arbitrabilidad o no de las cuestiones contenciosas sociolaborales o surgidas de la prestación del trabajo del socio en la Cooperativa, sino la existencia o no de cláusula de sometimiento al arbitraje como cuestión previa para que éste sea invocado.

El razonamiento que conduce por parte de la primera de las Sentencias a la solución señalada es el siguiente:

El art. 2.º de la Ley de Procedimiento Laboral atribuye a la jurisdicción social el conocimiento de “*las cuestiones litigiosas que se promuevan ... entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios trabajadores por su condición de tales*”, competencia jurisdiccional reconocida también en la vigente Ley 27/1999 de 16 de julio, General de Cooperativas.

El art. 24.1 de la Constitución española atribuye a toda persona el derecho fundamental a acudir a los tribunales de justicia para recabar tutela judicial efectiva, derecho que está configurado como un derecho-facultad o derecho-libertad y no como un derecho-deber.

La configuración como derecho-facultad del derecho a la tutela judicial efectiva es compatible con el recurso al arbitraje, como han venido a reconocerlo las sucesivas leyes de arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre y anteriormente la por ella derogada Ley 36/1988), “*siempre que la materia conflictiva de la que se trate lo permita* (no puede recaer, por ejemplo, sobre derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción) *y además se muestren de acuerdo en ello ambas partes*”.

---

*El arbitraje en las sociedades cooperativas*

En este punto, hemos de recordar cómo la citada Ley 60/2003 de Arbitraje, impide los arbitrajes laborales, al entender que nos encontramos ante lo que la propia norma denomina derechos irrenunciables o no susceptibles de transacción. Esta cuestión ha sido específicamente tratada, y a nuestro entender aclarada, por Alejandro Elejabarrieta (*vid.* ELEJABARRIETA GOIENETXE, A., “Comentarios sobre la arbitrabilidad de las cuestiones contenciosas basadas en el vínculo socio-laboral entre las cooperativas de trabajo asociado y sus socios”, REVES-Revista Vasca de Economía Social-, nº 1, págs. 213-223, Bilbao, 2005) en donde se defiende la arbitrabilidad de todos los conflictos que pueden acontecer entre un socio y la Cooperativa de trabajo asociado de la que forma parte en su condición de socio, al no aplicarse respecto a los mismos el artículo 1 de la Ley 60/2003 ya que no pueden ser considerados estos procedimientos como “*arbitrajes laborales*”.

Así, concluye la Sentencia en cuanto a su fase argumental, señalando que no existiendo en el caso enjuiciado cláusula compromisoria alguna para el sometimiento a arbitraje de la cuestión controvertida, la facultad del actor de acceder a la jurisdicción social no puede ser obstaculizada.

No podemos obviar una separada mención, siquiera sucinta, respecto al establecimiento de la cláusula de sometimiento a la que venimos haciendo referencia como necesaria en los Estatutos Sociales de la Cooperativa. Pues bien, frente a quienes han querido ver que nos encontraríamos ante la necesidad de que esta cláusula fuera expresamente aceptada por los socios que se adhieren a la Cooperativa para que la misma resulte eficaz al tratarse precisamente de derechos de especial protección, entendemos que nos encontramos ante un voluntario y anticipado sometimiento al procedimiento arbitral por el mero hecho del acceso a la condición de socio en el marco del moderno derecho de sociedades. Es precisamente en el marco de este derecho en donde el acceso a la condición de socio (caso de las Cooperativas o las Sociedades Limitadas) o de accionista (caso de las Sociedades Anónimas) conlleva el despliegue de una serie de derechos y obligaciones que deben ser igualmente atendidos sin necesidad de ser expresamente acordados de forma individualizada. A este respecto, diremos que la referencia de las Sentencias a los Estatutos Sociales, en el caso que nos ocupa, no hace más que seguir la Resolución de la Dirección de los Registros y el Notariado de 19 de noviembre de 1998; resolución que abrió definitivamente la puerta a la posibilidad de incluir en los Estatutos Sociales el sometimiento obligatorio al arbitraje societario.

La segunda de las Sentencias que comentamos (en esta ocasión la de 15 de marzo de 2005), versa sobre un supuesto, en esta ocasión de expulsión de un socio— en el anterior recordaremos que era de baja obligatoria por causas económicas— aborda nuevamente la referida cuestión, y viene a resolver una contradicción en tribunales inferiores que dan lugar al Recurso de Unificación de Doctrina.

En el Fundamento de Derecho Segundo, la Sentencia—siguiendo la anteriormente expuesta— vuelve a desarrollar el tema relativo al ámbito en el que se desarrolla la institución del arbitraje, al definirlo como uno de los medios arbitrados por el legislador para evitar el proceso judicial, cuya operatividad viene condicionada por la voluntad de las partes interesadas, pues no debe soslayarse que toda persona ostenta el derecho fundamental, que le confiere el art. 24.1 de la Constitución española, de acudir a los tribunales de justicia a fin de obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

El mismo Fundamento Jurídico señala que con referencia a la legalidad sobre la atribución competencial en orden a la resolución de conflictos en las cooperativas de trabajo asociado, ha de ponerse de manifiesto que la Ley de 27/1999 de 16 de Julio, General de Cooperativas, establece en su art. 87.1 (de forma similar a lo previsto anteriormente en el art. 125 de la por ella derogada Ley 3/1987 de 2 de Abril) que *“las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la jurisdicción del orden social de conformidad con lo que se dispone en el art. 2.º del Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.- La remisión a la jurisdicción del orden social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para el conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la cooperativa de trabajo asociado y el socio trabajador, relacionadas con los derechos y obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada”*. Así pues, continua la Sentencia, la norma general, establecida en la legislación estatal en la materia, consiste en la atribución de la competencia a la jurisdicción del orden social.

Sin embargo, respecto de la legalidad autonómica de la Comunidad Valenciana (a la que el art. 31.21 de su Estatuto de Autonomía le confiere competencia en materia, entre otras, de cooperativas), debe constatarse que esta normativa permite acudir a la institución del arbitraje, pero con la condición - como no podía de otra forma, so pena de vulnerar el art. 24.1 de la Constitución- de que las partes contendientes se hubieran sometido con carácter previo y de forma voluntaria al arbitraje.

Llegamos de nuevo, siguiendo la propia Sentencia, a la voluntad de las partes como algo necesario para poder acceder al arbitraje en los supuestos que nos ocupan y aquí de nuevo, como en el caso anterior, la existencia de una cláusula de sometimiento a dicho procedimiento de resolución de los conflictos socio-laborales en las cooperativa de trabajo asociado debe tener su reflejo en pacto expreso o en los Estatutos Sociales, remisión contemplada de forma expresa y clara en el en ya reiterado art. 111.1.b) del derogado Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo 1/1998 de 23 de Junio, como el vigente art. 123.1.b) de la Ley 8/2003 de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Así, esta segunda Sentencia señala de forma expresa que no consta la existencia de ninguna cláusula, pero expresamente señala que no la hay ni en los Estatutos ni fuera de ellos, en virtud de la cual las partes contendientes hubieran acordado someterse a arbitraje para dirimir aquellos conflictos a los que dichas resoluciones se refieren, motivo por el cual se remite a la jurisdicción social.

Por último, y a modo de conclusión –todo ello al hilo de las dos Sentencias que hemos expuesto-, diremos que en las mismas no se trata, como tampoco se hizo en la de 11 de octubre de 2004, la arbitrabilidad o no de las cuestiones litigiosas surgidas como consecuencia de la prestación del trabajo en las Cooperativas de trabajo asociado, si bien el Tribunal Supremo vuelve a definir el arbitraje como un método alternativo al proceso judicial, cuya operatividad viene condicionada por la voluntad de las partes interesadas, la cual bien debe quedar reflejada en los Estatutos Sociales de la Cooperativa o en pacto expreso fuera de ellos.